

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Departamento del Tolima
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORES**

Melgar - Tolima, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	73-449-40-89-001-2020-00114-01
Trámite:	ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Accionante:	JOSE JAIR ESPINOSA OCAMPO
Accionado:	MEDIMAS EPS
Asunto:	SENTENCIA

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por **GLORIA MERCEDES ESPINOSA SALAZAR**, quien actúa en calidad de agente oficiosa de **JOSÉ JAIR ESPINOSA OCAMPO**, contra la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MELGAR - TOLIMA**, mediante la cual se declaró improcedente el amparo deprecado, por existir carencia actual del objeto.

ANTECEDENTES

1. La señora **GLORIA MERCEDES ESPINOSA SALAZAR**, en calidad de agente oficiosa de **JOSÉ JAIR ESPINOSA OCAMPO**, presentó acción de tutela en contra de **MEDIMAS EPS**, solicitando se le suministre un tratamiento integral y continuo para el mejoramiento de su salud y calidad de vida y entre otros, la entidad ordene los exámenes prioritarios, citas con especialistas, tratamientos, procedimientos y controles que se deriven de su evolución y diagnósticos y se lleven a cabo en el lugar de residencia de su padre que es Melgar o uno cercano como Girardot y/o Espinal; así mismo, autorice de manera inmediata todos los servicios ordenados tales como: Ecocardiografía Modo M Y881202 Bidimensional con Doppler (a color), Ecocardiograma Trastorácico, Electrocardiografía Dinámica Holter 895001, Estudio Fisiológico del sueño 891701, Polisomnográfico sin Oximetría, así como consulta con medico general por ser adulto crónico, consulta de control y seguimiento con especialista de medicina interna, consulta por primera vez por nutrición y dietética en el municipio de Melgar o en uno cercano como Girardot o Espinal. Solicitando todo lo anterior como medida provisional.

2. El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MELGAR – TOLIMA**, mediante auto del 22 de julio de 2020, dio trámite a la presente acción, ordenando notificar de la misma a la entidad accionada. Adicionalmente, concedió la medida provisional solicitada.

3. **MEDIMAS EPS S.A.S.**, alegó que, dando alcance a la medida provisional decretada por el Despacho, se realizaron las autorizaciones requeridas por el accionante, razón por la cual, la entidad no ha negado ningún servicio médico. De otra parte, respecto al tratamiento integral, manifestó que ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del usuario, para garantizar el acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por el médico tratante.

SENTENCIA IMPUGNADA

La **JUEZ PRIMERA PROMISCUO MUNICIPAL DE MELGAR – TOLIMA**, mediante sentencia proferida el 3 de agosto de 2020, decidió declarar improcedente la solicitud de tutelar los derechos fundamentales de la salud en conexidad con la vida de **JOSÉ JAIR ESPINOSA OCAMPO** al considerar que existió carencia actual del objeto.

ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN

La señora **GLORIA MERCEDES ESPINOSA**, en calidad de agente oficiosa de **JOSÉ JAIR ESPINOSA OCAMPO**, impugnó la sentencia de primera instancia argumentando que se están vulnerando los derechos a la salud, la vida e integridad física de su padre, pues **MEDIMAS EPS**, a la fecha no ha dado cumplimiento efectivo a la medida provisional decretada por el Despacho de primera instancia y tampoco está brindando el tratamiento integral de las patologías que padece el actor.

ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 24 de agosto de 2020, este Despacho requirió a la entidad accionada, para que rindiera informe detallado con sus respectivos soportes, sobre las autorizaciones emitidas y practicadas de todos y cada uno de los servicios médicos ordenados por el **Dr. DIEGO LEONARDO BELTRÁN GARZÓN**, quien funge como médico tratante del accionante, a través de la orden médica No. 3662623 del 28 de junio de 2020.

Al respecto, la apoderada especial de **MEDIMAS EPS**, señaló que se realizó portabilidad desde el área de operaciones con fecha de 25 de agosto de 2020 al 24 de febrero de 2021; así mismo, de los soportes requeridos, aportan el soporte de entrega de pretensión No. 216523934, a través de la cual, se autoriza el servicio de **MEDICINA INTERNA CONSULTA**, con fecha de aprobación del 9 de julio de 2020; solicitando, se niegue la acción de tutela, por carencia actual del objeto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si al señor **JOSÉ JAIR ESPINOSA OCAMPO**, se le ha vulnerado su derecho fundamental a la salud por parte de la entidad accionada.

- Analizar si es procedente o no el reconocimiento de un tratamiento integral a favor de **JOSE JAIR ESPINOSA OCAMPO**, con ocasión a su padecimiento de **CARDIOMIOPATIA ISQUEMIA, ENFERMEDAD ATEROSCLERÓTICA DEL CORAZÓN, FRACTURAS DE OTRAS PARTES DEL FÉMUR, HIPERTENSIÓN ARTERIAL ESENCIAL, INSUFICIENCIA CARDÍACA NO ESPECIFICADA, PRESENCIA DE ANGIOPLASTIA, INJERTOS Y PRÓTESIS CARDIOVASCULARES y APNEA DEL SUEÑO.**

LA MATERIA

La acción de tutela fue creada por el artículo 86 de la Constitución Política con el fin de proteger a los ciudadanos de la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales por parte de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de algunos particulares.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo ni paralelo a las acciones judiciales ordinarias o especiales, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta, el cual señala que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso en concreto, se hace necesario resaltar que por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se catalogó a la salud, como un Derecho Fundamental Autónomo, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha reiterado que las personas de la tercera edad son sujetos de especial protección constitucional, tal y como se reseña en la Sentencia T-117 de 2019:

“3.4. Con posterioridad, el derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el status de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, los enfermos del VIH, entre otros^[66].

(...)

En tanto, que en el caso de los adultos mayores, la sentencia T-111 de 2003^[68] estableció que:

“La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.

Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo” subrayas del despacho.

De otra parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, desarrollando el concepto de la Carta Magna considerando que a las personas que padecen de cáncer debe brindárseles protección especial reforzada, garantizando el acceso sin obstáculos al tratamiento integral de su enfermedad, es por ello que en Sentencia T-066 de 2012 establece;

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)”

Visto lo anterior, en el caso en concreto se tiene que el señor **JOSÉ JAIR ESPINOSA OCAMPO** es catalogado como una persona de especial protección, pues tiene 82 años de edad, sumado al hecho de que fue diagnosticado con una **CARDIOMIOPATIA ISQUEMIA, ENFERMEDAD ATEROSCLERÓTICA DEL CORAZÓN, FRACTURAS DE OTRAS PARTES DEL FÉMUR, HIPERTENSIÓN ARTERIAL ESENCIAL, INSUFICIENCIA CARDÍACA NO ESPECIFICADA, PRESENCIA DE ANGIOPLASTIA, INJERTOS Y PRÓTESIS CARDIOVASCULARES y APNEA DEL SUEÑO.**

En virtud de lo anterior, se debe entrar a estudiar el problema jurídico, de la siguiente forma:

TRATAMIENTO INTEGRAL

Atendiendo a los argumentos planteados en el libelo, compete al juzgado establecer, si es procedente o no el reconocimiento de un tratamiento integral a favor de **JOSÉ JAIR ESPINOSA OCAMPO**, con ocasión a su padecimiento de **CARDIOMIOPATIA ISQUEMIA, ENFERMEDAD ATEROSCLERÓTICA DEL CORAZÓN, FRACTURAS DE OTRAS PARTES DEL FÉMUR, HIPERTENSIÓN ARTERIAL ESENCIAL, INSUFICIENCIA CARDÍACA NO ESPECIFICADA, PRESENCIA DE ANGIOPLASTIA, INJERTOS Y PRÓTESIS CARDIOVASCULARES y APNEA DEL SUEÑO.**

Visto así las cosas, en el sub lite se demuestra que el actor requiere de un tratamiento integral y continuo, frente a lo cual es menester traer a colación la sentencia T-261 de 2017 al decidir un caso sobre paciente de cáncer, que para el caso, sería equiparable, en virtud de las patologías diagnosticadas al actor, en la que se señaló:

“El tratamiento integral implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.”

Dentro de esta perspectiva debe considerarse con toda atención, que las personas que padecen cáncer, no están en condición de gestionar la defensa de sus derechos, como podría estarlo una persona sana o que padezca una enfermedad de menor entidad, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente durante el curso de toda la enfermedad, de forma tal que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.”

Igualmente, es de advertir que las entidades promotoras de salud, deben garantizar la prestación del servicio de una forma integral, por lo que es dable al Juez de tutela reconocerlo, siempre y cuando se den los siguientes lineamientos establecidos por la Corte Constitucional: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”*¹.

Requisitos que se dan en el presente caso, toda vez que **JOSÉ JAIR ESPINOSA OCAMPO** además de ser de la tercera edad y un sujeto de especial protección, fue diagnosticado con un **CARDIOMIOPATIA ISQUEMIA, ENFERMEDAD ATEROSCLERÓTICA DEL CORAZÓN, FRACTURAS DE OTRAS PARTES DEL FÉMUR, HIPERTENSIÓN ARTERIAL ESENCIAL, INSUFICIENCIA CARDÍACA NO ESPECIFICADA, PRESENCIA DE ANGIOPLASTIA, INJERTOS Y PRÓTESIS CARDIOVASCULARES y APNEA DEL SUEÑO.**

En consecuencia, se debe garantizar el derecho a la salud, evitando que se presenten dilaciones superfluas en la prestación de algún servicio de salud relacionado con los diagnósticos ya referenciados, tales como entrega de medicamentos o procedimientos necesarios para el desarrollo de una vida digna.

En este punto, es preciso advertir que si bien la entidad accionada, manifestó haber prestado los servicios de salud requeridos por el señor **ESPINOSA OCAMPO**, lo cierto es que, la parte impugnante reitera su inconformidad respecto a la demora en la prestación de los servicios necesarios situación que afecta el estado de salud de su padre, lo que se refuerza con la respuesta dada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, al requerimiento hecho en segunda instancia por este despacho, al solo aportar el soporte de entrega de pretensión No. 216523934, a través de la cual, se autorizó el servicio de **MEDICINA INTERNA CONSULTA**, con fecha de aprobación del 9 de julio de 2020.

Como se puede observar, de las pruebas aportadas al expediente, la entidad solo demostró haber dado trámite a las autorizaciones de los procedimientos de Ecocardiografía Modo M Y881202 Bidimensional con Doppler (a color), Electrocardiografía Dinámica Holter 895001 y Estudio Fisiológico del sueño 891701, autorizaciones que se encuentran a folios 64 y 65; así mismo, en esta instancia probó autorizar el servicio de medicina interna; pero si realizamos el estudio de la orden médica No. 3662623 del 28 de junio de 2020, emitida por el médico tratante del accionante, vemos que a la fecha aún están pendientes por autorizar y practicar, el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

Ecocardiograma Transtorácico, Polisomnográfico sin Oximetría, así como consulta con medico general por ser adulto crónico, consulta por primera vez por nutrición y dietética; sin que de los mismos se hubiese dado razon en el trámite constitucional y, en ese orden de ideas, considera el despacho que se debe garantizar el tratamiento integral a favor de **JOSÉ JAIR ESPINOSA OCAMPO**, pues debido a sus patologías y edad, no deberían darse retrasos en la prestación del servicio de salud.

En consecuencia, se revocará la decisión impugnada, para, en su lugar, conceder el amparo, en el sentido de reconocer un tratamiento integral a favor de **JOSÉ JAIR ESPINOSA OCAMPO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

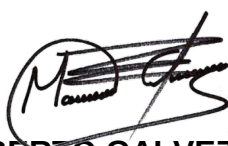
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIMAS EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, asuma la prestación de los servicios de salud del **TRATAMIENTO INTEGRAL** que en adelante requiera **JOSÉ JAIR ESPINOSA OCAMPO**, para enfrentar la **CARDIOMIOPATIA ISQUEMIA, ENFERMEDAD ATEROSCLERÓTICA DEL CORAZÓN, FRACTURAS DE OTRAS PARTES DEL FÉMUR, HIPERTENSIÓN ARTERIAL ESENCIAL, INSUFICIENCIA CARDÍACA NO ESPECIFICADA, PRESENCIA DE ANGIOPLASTIA, INJERTOS Y PRÓTESIS CARDIOVASCULARES y APNEA DEL SUEÑO**, sin dilaciones administrativas innecesarias.

TERCERO: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez